

INFORME: Señor Juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 12 de mayo del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho termino no se aportó constancia de su cumplimiento. A su despacho para proveer.

Mayde Vélez R.
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-0156-00
PROCESO	Verbal
DEMADANTE	Gustavo Adolfo Caballero Montejo
DEMANDADO	Conjunto Residencial Mixto Camino del Bosque P.H.
DECISIÓN	Termina proceso por Desistimiento tácito

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

1º El término de treinta (30) días a que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió para el día 28 de junio del año en curso, intervalo dentro del cual, no se dio cumplimiento a la carga procesal en cita, denotando una falta de ánimo desde el punto de vista subjetivo para impulsar el trámite de la actuación con miras a integrar el contradictorio y desarrollar el proceso.

2º. El Despacho considera que, al mediar el requerimiento previo para el impulso del proceso, sin que exista pronunciamiento o manifestación por parte del activo, se dan los supuestos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

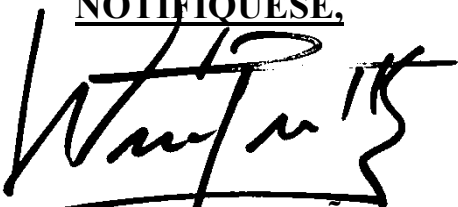
3°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

-4-

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **095** fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy **5** de **JULIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9871da3b64fbbbbb8b3f85882b076c4241c7c5bb3035dfd58ec501412ff42c538**

Documento generado en 01/07/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>